

## **DECLARADO AUSENTE UN ACUSADO, DEBEN DENEGARSE DE PLANO LAS PETICIONES QUE EN SU REPRESENTACION FORMULE SU APODERADO**

### **DICTAMEN FISCAL**

Señor:

A mérito de la resolución suprema de 11 de diciembre del año pasado, que en transcripción corre a fs. 249, debe conocer el Tribunal de las resoluciones de fs. 224 y fs. 244 vta., expedidas por el Tribunal Correccional de Apurímac, declarando sin lugar la oposición del Fiscal a la dación de copias solicitadas por el apoderado del acusado Leonidas Dongo Garay de algunas piezas de la instrucción que se le sigue por delito de lesiones que causaron la muerte de Rodolfo Fernández.

La oposición se funda en que Dongo Garay se encuentra en la condición de reo ausente, que es prófugo de la justicia y que, por lo tanto su apoderado no puede pedir copia certificada de ninguna pieza del proceso. Tal oposición carece de fundamento; la instrucción ya no tiene carácter reservado desde que se ha formulado acusación escrita por el Fiscal; no existe, de otro lado ninguna disposición legal que prohíba la dación de copias al apoderado legítimamente constituido por un reo ausente; y, además, al mismo apoderado se le han suministrado copias con anterioridad.

Aunque el recurso de nulidad es improcedente; estando al mérito de la resolución suprema que declaró fundada la queja, soy de opinión que **NO HAY NULIDAD** en las resoluciones recurridas por el Fiscal del Tribunal Correccional de Apurímac.

Lima, 26 de agosto de 1952.

**Velarde Alvarez.**

## RESOLUCION SUPREMA

Lima, treinta de octubre de mil novecientos cincuentidós.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal y considerando: que de lo actuado aparece que el catorce de mayo de mil novecientos cuarentiocho se abrió instrucción contra Leonidas Dongo Garay por delito de lesiones que causaron la muerte del guardia civil don Rodolfo Fernández, dictándose auto de detención definitiva de veintiséis del mismo mes; que recapturado aquél, cinco días después de su fuga, luego de un tiroteo con la policía, el Tribunal Correccional de Apurímac, en mayoría, concede la libertad provisional solicitada por el encausado, con infracción de lo prescrito en el artículo ciento cinco del Código de Procedimientos Penales; que señalado día para la audiencia el tres de abril de mil novecientos cincuenta, no se pudo llevar adelante el juzgamiento, por haber accedido el Tribunal a la petición del acusado, permitiéndole viajar a Lima; que fijado el quince de mayo del mismo año como fecha para el juicio oral el acusado comunica desde la Capital no serle posible concurrir a la audiencia por estar sometido a tratamiento médico, postergándose el acto oral por siete meses en mérito de esta comunicación; que ya en veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y en vista de las pruebas presentadas por la parte civil acreditando la fuga del encausado a la República de Bolivia, el Tribunal Correccional a fojas ciento setentiocho ordena la detención de Dongo Garay, llamándosele por edictos; que pedidos los de la materia por la Corte Suprema al declararse fundada la queja interpuesta por el Ministerio Fiscal a fojas doscientas cuarentisiete, son remitidas con fecha nueve de enero del año en curso sin que aparezca haberse dado cumplimiento al auto de fojas doscientas veintitrés, su fecha catorce de junio de mil novecientos cincuentiuno, que manda elevar al Tribunal Supremo copia de las piezas pertinentes para resolver sobre la procedencia de la extradición del acusado; que en estas condiciones, lo actuado pone de manifiesto no sólo la negligencia con que ha procedido el Tribunal Correccional permitiendo la ausencia del encausado en la fecha designada para la audiencia y postergando ésta sucesivamente por plazos dilatados, sino también el irregular procedimiento observado al conceder libertad provisional a un inculgado que tenía la condición

de prófugo; que, por otra parte, habiéndose formulado acusación fiscal contra el nombrado Dongo Garay y declarado ausente por auto de fojas ciento noventitrés vuelta, las peticiones formuladas por su apoderado a fojas doscientas veintiuno y doscientas cuarentidós, por su naturaleza, han debido ser denegadas de plano por el Tribunal Correccional: declararon HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas doscientas cuarenticuatro vuelta, su fecha quince de setiembre de mil novecientos cincuentiuno, que declara sin lugar la oposición formulada a fojas doscientas cuarenticuatro por el Ministerio Fiscal, en la causa seguida contra Leonidas Dongo por delito de lesiones que causaron la muerte de Rodolfo Fernández, reformándolo: declararon fundada dicha oposición y en consecuencia, insubsistente el mandato de fojas doscientas cuarentidós vuelta; aperebieron a los miembros que integran el Tribunal Correccional, doctores de La Sotta, Colunge y del Carpio, por las irregularidades anotadas; y mandaron que a la brevedad posible se eleven a este Tribunal Supremo las copias pertinentes para la extradición del acusado; y los devolvieron.— **Checa.**— **Bustamante Cisneros.**— **Garmendia.**— **Maguiña.**— **Valverde.**

Se publicó conforme a ley.

**Dagoberto Ojeda del Arco.**—Secretario.

Exp. N<sup>o</sup> 1050/51.—Procede de Apurímac.

---